

Informe 55/96, de 18 de octubre de 1996. "Naturaleza jurídica de la relación entre el depositario de bienes embargados y la Tesorería General de la Seguridad Social y calificación de los contratos para la asistencia jurídica por abogados en ejercicio y para la valoración de bienes por peritos."

5.1. Contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales. Conceptos generales.

ANTECEDENTES.

Por el Interventor General de la Seguridad Social se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito del siguiente tenor literal:

"Recientemente se han venido planteando a este Centro directivo, por parte de distintas intervenciones delegadas, algunas cuestiones en las que se plantean dudas sobre la adecuación de determinados procedimientos en materia de contratación.

Básicamente, las cuestiones planteadas son las siguientes:

1. La Tesorería General de la Seguridad Social, en numerosas ocasiones, tiene la necesidad de contratar, con terceros, el depósito de bienes embargados por la misma dentro del procedimiento de apremio, de acuerdo con los artículos 136 a 138 del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los recursos del Sistema de la Seguridad Social.

En concreto, el problema se plantea en los supuestos del artículo 136.2, apartados b), c) y d), pues en estos casos y a tenor del artículo 138.1, el depositario tiene derecho a la retribución convenida por la prestación e sus servicios y al reembolso de los gastos que haya soportado por razón del depósito, cuando no estén incluidos en dicha retribución.

Las cuestiones concretas que se someten al parecer de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa son las siguientes:

a) Naturaleza jurídica de la relación entre el depositario de bienes embargados, en los supuestos del artículo 136.2, apartado b), c) y d), y la Tesorería General.

b) Régimen jurídico aplicable a la preparación, adjudicación, efectos y extinción del contrato.

Criterio de este Centro Directivo

Respecto a la primera cuestión, parece evidente que la relación jurídica objeto de análisis presenta perfiles concurrentes con el contrato previsto en los artículos 1759 y siguientes del Código Civil, pero a nuestro juicio existe una diferencia sustancial y es que el contrato civil de depósito se basa en la autonomía de la voluntad, mientras que el previsto en el Real Decreto 1637/1995 citado viene exigido por el procedimiento administrativo de apremio, rigiéndose en su relación con la Tesorería General por los artículos 136 a 138 del Real Decreto mencionado y por la legislación de contratos del Estado, en lo no previsto en la Sección 3ª, Capítulo II, del Título III de la expresada norma.

Llegados a este punto y dado que una de las partes contratantes es la Tesorería General de la Seguridad Social, es preciso determinar si, de acuerdo con la Ley 13/95 de Contratos de las Administraciones Públicas, se trata de

un contrato administrativo o de un contrato privado de la Administración, lo cual nos delimitará el régimen jurídico aplicable al mismo.

El artículo 5 de esta Ley establece el carácter administrativo y privado de los contratos, indicando los casos en que un contrato es administrativo (ya sea típico, ya sea especial) y aquéllos en que es privado.

En principio, y salvo mejor parecer, este Centro directivo entiende que el contrato objeto de consulta no es un contrato de obras, ni de suministros, ni de gestión de servicios públicos.

Sin embargo, pueden existir dudas acerca de si podría ser un contrato de servicios de los regulados en el artículo 197.3 de la Ley, dada la amplitud con la que está configurado este Centro directivo es que no puede considerarse contrato de servicios, porque es difícil su encaje en los supuestos que establece el artículo 197, apartados 2 y 4, si bien podría tener acomodo en el apartado e. a) de dicho artículo, y más en concreto en el inciso "o cualquier otro de naturaleza análoga".

Sin embargo, la delimitación negativa que establece el artículo 197.3 a, al disponer "siempre que no estén comprendidos..., o en alguno de los regulados en otros Títulos de este Libro", hace que el contrato que comentamos no se considere de servicios, sino administrativo especial por los siguientes motivos:

El artículo 5.2.b) de la Ley 13/95 dispone que son contratos administrativos:

"Los de objetos distintos a los anteriores expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla o por declararlo así una ley."

En ese sentido, diversa jurisprudencia tiene reiteradamente declarado que basta que se dé una de las notas anteriores para que el contrato sea administrativo, no siendo por tanto necesario la concurrencia de todas ellas.

En el caso que nos ocupa, la prestación realizada por el depósito no tiene por finalidad servir de instrumento necesario para la realización, por parte de la Administración, de sus actividades y satisfacer así el interés general atribuido a la esfera específica de su competencia, lo que parece responder a la segunda característica exigida por el artículo 5.2.b citado.

A mayor abundamiento, el artículo 4.2 de la anterior Ley de Contratos del Estado, al establecer el régimen jurídico de los contratos, disponía: "Los contratos distintos de los anteriores, como los de contenido patrimonial, de préstamo, depósito, transporte...", a los cuales calificaba como contratos administrativos especiales, si se daba en ellos alguna de las notas o características que en iguales términos mantiene el artículo 5.2 de la L.C.A.P.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, el régimen jurídico aplicable en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, será, según el artículo 7 de la Ley 13/95, el siguiente:

- En primer lugar, se regirá por sus propias normas con carácter preferente (artículos 136 a 138 del Real Decreto 1637/1995).*
- En segundo lugar, por la Ley 13/95 y sus disposiciones de desarrollo.*
- Supletoriamente, por las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, por las normas de derecho privado.*

Las normas propias citadas (artículos 136 a 138 del Real Decreto 1637/95) no contienen disposiciones respecto de la preparación y adjudicación del contrato, salvo la previsión del artículo 136.2, por lo que será de aplicación la normativa establecida en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

De lo expuesto se deduce que la preparación y adjudicación del contrato se regirá por el Libro I de la Ley 13/95 y los efectos y extinción por la normativa propia (artículos 136 a 138 del Real Decreto 1647/95) y supletoriamente por la Ley 13/95, el resto del derecho administrativo y, en su defecto, el derecho privado.

Ello significa que ha de tramitarse el correspondiente expediente de contratación, con sujeción a la L.C.A.P., y adjudicarse por alguna de las formas previstas en la misma.

2 - El segundo aspecto que se somete a la consideración de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa se refiere a la figura de los letrados apoderados.

El INSALUD, Entidad Gestora de la Seguridad Social, con carácter habitual, está contratando abogados en ejercicio para que éstos realicen la defensa judicial de la entidad y otros actos extrajudiciales, como son reclamación de deudas a terceros etc., en aquellas provincias donde la Asesoría Jurídica de la Entidad no dispone de personal suficiente, o incluso los puestos están vacantes.

Para ello el INSALUD contrata un abogado, le otorga un poder notarial para pleitos y le abona sus servicios de acuerdo con una tabla de precios que se contiene en la Circular 10/91, de 17 de junio, de la Dirección General.

En relación con esta problemática se plantean las siguientes cuestiones:

- a) Naturaleza jurídica de la relación entre el letrado-apoderado y el INSALUD.*
- b) Régimen jurídico aplicable en la preparación y adjudicación del contrato.*
- c) Posibilidad de tramitar un concurso de determinación de tipo.*

Criterio de este Centro directivo

a) Por lo que se refiere a la primera cuestión hay que indicar que civilmente se trata de una relación jurídica por la que una persona se compromete ante otra a efectuar una actividad o trabajo a cambio de un precio.

Por tanto, la cuestión se centra en determinar, ya que uno de los contratantes es la Administración, si el contrato es administrativo o privado, pues el régimen jurídico aplicable será distinto, en función de la naturaleza administrativa o privada del mismo.

En principio, el artículo 5.2 establece lo que se entiende por contratos administrativos típicos y especiales. Y el artículo 5.3 del mismo texto dispone que los restantes contratos que celebre la Administración tendrán la consideración de contratos privados.

Del análisis del artículo 5 parece deducirse que no estamos ante un contrato administrativo especial, por no darse ninguna de las notas que los configuran como tales, ni ante un contrato de obras, suministros o gestión de servicios públicos, por lo que el problema se limita a discernir si estamos ante un

contrato de los regulados en el Título IV de la L.C.A.P., o ante un contrato privado.

Dentro del Título IV del Libro II, de la L.C.A.P. se distinguen tres tipos de contratos y no hay duda que la raíz de estos contratos es el contrato de arrendamiento de servicios civil, bajo la modalidad del "do ut facias", dado que todas las modalidades del Título IV refieren a la adquisición de una serie de prestaciones de terceros mediante el pago de un precio.

El artículo 197 establece lo que se entiende por contratos de consultoría y asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales. De la lectura de dicho artículo parece deducirse que el objeto del contrato a que se refiere la consulta no encaja en ninguno de los objetos que al artículo 197.2 establece para los contratos de consultoría y asistencia. Asimismo, tampoco parece que pueda utilizarse el contrato de trabajos específicos y concretos no habituales, aunque los perfiles de estos contratos están poco definidos.

Sin embargo, sí podría encajar en el contrato de servicios definido en el artículo 197.3 de la L.C.A.P., en concreto al amparo de la expresión "... o cualquier otro de naturaleza análoga" que, a nuestro juicio, dibuja unas posibilidades tan amplias que permite acoger bajo su órbita el objeto contractual que comentamos.

Esta idea vendría avalada por el artículo 199 de la Ley, que al fijar el plazo de duración de estos contratos, en su apartado 5 dispone que los contratos para la defensa jurídica y judicial de la Administración tendrán la duración precisa para atender adecuadamente sus necesidades. Asimismo, el artículo 207 de la L.C.A.P. al enumerar las categorías de los contratos, a efectos de su publicidad, menciona en el apartado 21 de los servicios jurídicos, signo, a nuestro juicio, inequívoco de que estamos en presencia de un contrato de servicios.

No obstante, esta elación jurídica puede plantear problemas ya que, conforme al artículo 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estos letrados ostentan la representación y defensa de la Entidad y conforme al artículo 197.5 de la L.C.A.P. no podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos. Y no puede olvidar que en el desarrollo de los procedimientos judiciales pueden tener lugar actos que, como el desistimiento o el allanamiento de la Administración, pueden implicar una decisión sobre las facultades, derechos e intereses de la misma, o lo que es lo mismo sobre potestades de la Administración que tiene el carácter de irrenunciables e indisponibles.

Ahora bien, esta objeción podría salvarse mediante la inclusión, en el pliego, de cláusulas prohibiendo al letrado determinados actos y limitando su representación, extremos que también deberían hacerse constar en el poder.

b) Por lo que se refiere al régimen jurídico aplicable a la selección y adjudicación del contrato, una vez calificado éste como de servicios, habrá que estar a lo establecido en la L.C.A.P., siendo por tanto aplicables los procedimientos y formas de adjudicación en ella previstos.

c) En cuanto a la posibilidad de tramitar un concurso de determinación de tipo, conviene señalar que el artículo 211.f de la L.C.A.P. permite utilizar el procedimiento negociado sin publicidad, en los casos de contratos de servicios cuya uniformidad haya sido declarada necesaria para su utilización común por la Administración, siempre que la adopción del tipo de que se trate se haya efectuado, previa e independientemente, en virtud de concurso, de acuerdo con lo previsto en este Título.

Y sigue diciendo el citado artículo que, cuando se trate de servicios de utilización específica por un departamento ministerial, la declaración de uniformidad corresponderá al mismo, previo informe de la Dirección General de Patrimonio.

Todo lo cual ahonda en la idea de que es posible la celebración de dicho concurso, si previamente se declara la uniformidad para su utilización común por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

3 - Por último, otra de las cuestiones debatidas es la relativa a la relación jurídica entre la Tesorería General de la Seguridad Social y los peritos tasadores.

El artículo 139.1.b del Real Decreto 1637/1995, dispone que, cuando no exista acuerdo entre las partes, el órgano de recaudación solicitará nueva valoración por perito adecuado, designado, en su caso, por asociaciones profesionales o mercantiles y que deberá realizar la valoración en plazo no superior a quince días desde su designación.

Asimismo, el artículo 116 de la Orden de 22 de febrero de 1996, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (B.O.E. de 29 de febrero de 1996), dispone:

"La valoración de los bienes objeto de embargo a que se refiere el artículo 139 del Reglamento General se efectuará a petición del Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social, por persona física o jurídica, perita o experta, designada colaboradora a estos efectos mediante concurso de ámbito estatal o provincial."

En relación con ello se plantean las siguientes cuestiones:

- a) Naturaleza jurídica de la relación existente entre la Tesorería General y el perito.*
- b) Posibilidad de celebrar un concurso de determinación de tipo.*

Criterio de este Centro directivo

Al igual que en el supuesto del epígrafe 2, se trataría de un contrato de arrendamiento de servicios, que puede tener acomodado en alguna de las figuras reguladas en el Título IV, Libro II de la L.C.A.P.

En concreto, podría tener encaje en la figura del contrato de consultoría y asistencia definido en el artículo 197.2 a):

"Estudiar y elaborar informes, estudios, planes, proyectos de carácter técnico, etc."

Y ello es así porque lo propio de este contrato es que el servicio que recibe la Administración viene configurado por una prestación intelectual, llámese ésta informe, estudio, etc.

Además, si no fuera posible al acomodo en alguno de los objetos enumerados por el artículo citado, quedaría el último párrafo del artículo 197.2 b):

"Cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual"

Lo cual viene a corroborar la idea de que con estos contratos se pretende abarcar toda la posible gama de servicios intelectuales o inmateriales que pueda precisar la Administración.

Por lo que se refiere a la posibilidad de celebrar concurso de determinación de tipo, se entiende que, si el contrato es calificado como de consultoría y asistencia, ello es posible por las mismas consideraciones que se han realizado en el epígrafe 2, anterior".

Todo lo cual se somete a la consideración de dicha Junta, al amparo de los artículos 2 y 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Siguiendo el mismo orden y estructura del escrito en el que se formula la consulta resultan ser tres las cuestiones que se suscitan, cuyo examen y resolución procede realizar con independencia, consistiendo la primera en determinar la naturaleza jurídica de la relación entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el depositario de bienes embargados y el régimen jurídico aplicable a la preparación, adjudicación, efectos y extinción del contrato; la segunda en determinar la naturaleza y el régimen jurídico aplicable a la relación entre letrados-apoderados y el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) y la posibilidad de tramitar, en estos casos, un concurso para la determinación de tipo y, finalmente la tercera en determinar la naturaleza y régimen jurídicos de la relación existente entre la Tesorería General de la Seguridad Social y los peritos tasadores y la posibilidad, asimismo, de celebrar un concurso para la determinación de tipo.

2. En cuanto a la primera cuestión suscitada -naturaleza y régimen jurídico de la relación entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el depositario de bienes embargados- su solución debe partir de lo preceptuado en el artículo 136.3 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, a cuyo tenor, en los casos de depósitos en locales de empresas dedicadas habitualmente a depósito y en locales de personas físicas o jurídicas, distintas del deudor, que ofrezcan garantías de seguridad y solvencia "las relaciones entre la Dirección General de la Seguridad Social y el depositario se regirán por la legislación de contratos del Estado en lo no previsto en los artículos siguientes de esta Sección".

Dos precisiones previas deben realizarse antes de determinar el alcance de la remisión del citado artículo 136.3, del Reglamento de Recaudación, siendo la primera la de que aunque la remisión se hace a la legislación de contratos del Estado debe entenderse referida a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, vigente ya a la entrada en vigor del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, y la segunda que aunque la remisión se hace para los supuestos de los apartados c) y d) del artículo 136.2 (locales de empresas dedicadas habitualmente a depósitos y locales de personas físicas o jurídicas distintas del deudor) también debe extenderse, por existir idénticas razones, al supuesto del apartado b) (locales de otros entes públicos), siempre que la relación entre estos últimos y la Seguridad Social se actúe por la vía del contrato administrativo y no por la vía del convenio de colaboración prevista en el artículo 31 c) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, criterio este último que, según ha informado reiteradamente esta Junta, es el normal entre entes públicos y que queda exceptuado de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Con las salvedades indicadas, hay que entender que la remisión que el artículo 136.3 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de Seguridad Social hace a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas permite resolver la cuestión de la calificación contractual entre la Tesorería de la Seguridad Social y el depositario de bienes embargados.

En principio, debe afirmarse que dicha relación contractual no resulta encajable en ninguno de los contratos típicos regulados en la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, es decir, obras, gestión de servicios públicos, suministro y consultoría y asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales, pues, aunque como se indica en

el escrito de consulta pudiera suscitar dudas la calificación del contrato como de servicios incluido en la última categoría citada, dicha calificación debe quedar descartada porque la misma implicaría la aplicación total de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas en contra de la dicción expresa del artículo 136.3 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre que no prevé una aplicación total de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas sino sólo en defecto de las que consignan los artículos 137 y 138 del citado Reglamento.

Por el contrario hay que entender que el contrato que examinamos tiene encaje en la categoría de contratos administrativos especiales, definidos en el artículo 5.2 b de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como los de objeto distinto a los contratos típicos, pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella o por declararlo así una Ley, resultando claro que, prescindiendo de esta última posibilidad inexistente en este caso, se puede apreciar la concurrencia de las otras dos para encajar el contrato en el concepto de contratos administrativos especiales.

Esta es por otra parte, la solución que daba la Ley de Contratos del Estado a la misma cuestión, enumerando entre los contratos administrativos especiales en la regla 2ª de su artículo 4, a título ejemplificativo, los de contenido patrimonial, de préstamo, depósito, transporte, arrendamiento sociedad y cualesquiera otros de carácter administrativo, sin que la supresión de la enumeración ejemplificativa y la mínima alteración en la redacción de las circunstancias que permiten calificar el contrato como administrativo que realiza la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en relación con la Ley de Contratos del Estado pueda determinar un calificativo distinto del contrato en la anterior legislación y en la vigente.

La calificación del contrato de depósito como administrativo especial determina que deba descartarse su consideración como contrato privado, dado que el artículo 5.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas define a estos últimos con carácter residual al referirse a los restantes contratos celebrados por la Administración, es decir, a los que no sean contratos administrativos típicos, ni contratos administrativos especiales.

En cuanto al régimen jurídico aplicable a la preparación, adjudicación, efectos y extinción del contrato de depósito de bienes embargados celebrado por la Seguridad Social viene establecido de manera coincidente en el artículo 7.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 136.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, resultando de ambos preceptos que estos contratos deben regirse por sus propias normas, con carácter preferente, es decir por las contenidas en los artículos 137 y 138 del citado Reglamento y solo en su defecto por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo, las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

3. La segunda cuestión que se suscita es la de determinar la naturaleza y el régimen jurídico aplicable a los contratos que celebra el INSALUD con abogados en ejercicio para que realicen la defensa judicial de la Entidad y otros actos extrajudiciales y la posibilidad, si se trata de contratos administrativos, de tramitar un concurso de determinación de tipo.

A juicio de esta Junta el contrato celebrado entre el INSALUD y un abogado en ejercicio merece la consideración de contrato de los incluidos en la categoría genérica de contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos, no habituales, regulados en el Título IV, Libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, dentro de los mismos, en la categoría específica de contratos de consultoría y asistencia y ello por encajar en la definición de estos contratos incluida en el artículo 197.2.b), cuarto guión, en cuanto se refiere a cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual. A mayor abundamiento debe señalarse que la inclusión de los servicios

jurídicos como una especie de estos contratos resulta claramente de su mención expresa en la categoría 21 de las enumeradas en el artículo 207 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de la regla específica del artículo 199.4. de la propia Ley relativa a la duración de los contratos para la defensa jurídica y judicial de la Administración, pues si los servicios jurídicos no fuesen propios contratos para la defensa jurídica y judicial de la Administración, pues si los servicios jurídicos no fuesen propios contratos de los regulados en el Título IV del Libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas carecería de sentido la mención de su artículo 207, apartado 21, y la regla de su artículo 199.4.

La observación que se contiene en el escrito de consulta relativa al obstáculo que para la calificación como contratos de servicios supondría el contratar servicios que impliquen el ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos, aparte de ser dudoso que los servicios jurídicos impliquen tal ejercicio de autoridad, podría ser solventada, como se indica en el escrito de consulta, mediante las oportunas salvedades en los pliegos.

Calificado el contrato del INSALUD con abogados en ejercicio como un contrato de consultoría y asistencia, la determinación de su régimen jurídico no suscita dificultad alguna, dado que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas los contratos administrativos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Aunque pudiera suscitarse dudas sobre la aplicación del artículo 211, apartado f), a los contratos de consultoría y asistencia, por entenderla limitada a los estrictos contratos de servicios, lo cierto es que, al calificar a los primeros el artículo 197.2.b), cuarto guión, aunque con evidente imprecisión terminológica, como contratos cuyo objeto sean otros servicios relacionados con los anteriormente mencionados en los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual, nada impide, teniendo en cuenta la regulación unitaria de la Ley para los contratos de consultoría y asistencia y para los de servicios, que se aplique el citado artículo 211, apartado 4), a los contratos que ahora se examinan, siempre como es lógico, que se cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo y apartado, es decir, que se haya declarado la previa uniformidad de los servicios, en este caso concreto por el Ministerio de Sanidad y Consumo previo informe de la Dirección General del Patrimonio del Estado y que la adopción del tipo de los servicios se haya efectuado, previa e independientemente, por concurso, lo que permitirá la utilización del procedimiento negociado para las adjudicaciones concretas derivadas del concurso celebrado.

4. A la última cuestión suscitada -naturaleza jurídica de la relación existente entre la Tesorería General de la Seguridad Social y posibilidad de celebrar un contrato de determinación de tipo -debe dársele idéntica contestación que al supuesto relativo a los contratos con abogados en ejercicio, pues aunque aquí no existen las normas específicas del artículo 207, categoría 21 y del 199.4 de la Ley, lo cierto es que la actividad a desarrollar por los peritos tasadores tiene encaje en la definición que de los contratos de consultoría y asistencia realiza el artículo 197.2 b), guión cuarto, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, siéndoles, en consecuencia, y por las razones indicadas, de aplicación el artículo 211 apartado f) de la propia Ley.

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1. Que la relación contractual entre la Tesorería de la Seguridad Social y los depositarios de bienes embargados debe ser calificada como contrato administrativo especial y, en consecuencia, se regirá por sus propias normas -las contenidas en los artículos 138 y 139 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1637/1995-, y, en su defecto, por las normas que

menciona el artículo 7.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, entre las que figura, en primer lugar, las de la propia Ley y disposiciones de desarrollo.

2. Que la relación contractual entre el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) y abogados en ejercicio para su defensa judicial y otros actos extrajudiciales y la existente entre la Tesorería de la Seguridad Social y los peritos tasadores debe ser calificada como contrato de consultoría y asistencia de los regulados en el Título IV del Libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, junto con los de servicios y los de trabajos específicos y concretos no habituales y que esta calificación permite la celebración de concursos para la determinación de tipo, con fundamento y sujeción a los requisitos establecidos en el apartado f) del artículo 211 de la Ley.